

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2329/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2329/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto del control de plazas y contratos, así como si una persona trabaja en la Alcaldía o si fue dada de baja y las razones de dicha situación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"Es falsa la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc. Los informes de la Nómina 1, Unidad de pagos y Unidad de control de asistencias, informan que el empleado está trabajando..." [Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR porque la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desechar, plazas, contratos, baja y veracidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Transparencia **Órgano Garante**

Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Cuauhtémoc

PNT Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2329/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2329/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074324001355, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Exijo saber porque la otra raza, tiene el control de las plazas laborales y contratos laborales de Gobierno y del dinero publico de las instituciones publicas en la Ciudad de México.

Exijo saber si el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES trabaja en la institución publica Alcaldía Cuauhtémoc. Y si en caso de que separado injustificadamente con despido laboral por la otra raza, debido al racismo y la

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



discriminación de la otra raza, porque dicen que en la Alcaldía Cuauhtémoc, el racismo es tan discriminatorio, que ni siquiera quieren la presencia de persona extranjeras.

Exijo saber cual fue el motivo de su baja laboral y quiero un documento oficial que compruebe su despido laboral, con la fecha precisa y el motivo injustificado de su despido laboral.

Exijo saber porque la otra raza se quedo con todo el dinero de SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, porque la otra raza se quedó con todos sueldos, con todos sus aguinaldo, con todos sus vales despensa y todas sus prestaciones laborales. Exijo saber todo esto con documentos oficiales comprobatorios.

En caso de el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en otra institución publica en la Ciudad de México, exijo saber en cual institución publica trabaja, cual es el área laboral donde trabaja, cual es su cargo publico y cual es sueldo." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- **2. Respuesta.** El dieciséis de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:
 - A) Oficio de fecha quince de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

"[…]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/00851/2024**, de fecha 10 de mayo de 2024, suscrito por L.C. Clara Flores Neri, Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de



conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada. [...]". [Sic]

B) Oficio AC/DGA/DRH/00851/2024, de fecha diez de mayo, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la JUD de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

"[…]

Respuesta. - Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la exposición formulada en el párrafo transcrito por la entidad peticionaria, no es un cuestionamiento claro, puntual y/o coherente, y a pesar de que este sujeto obligada pretende hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y por persona, se carece de información precisa que permita establecer a qué "otra raza" se refiere la peticionaria.

Ahora bien, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el



cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la innominada entidad peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información, dato o archivo que permita establecer a qué "raza" se refiere la peticionaria al señalar: "porque la otra raza, tiene el control de las plazas laborales y contratos laborales de Gobierno y del dinero público de las instituciones públicas en la ciudad de México."

Asimismo, no se tiene registro respecto a que "el control de las plazas laborales y contratos laborales de Gobierno y del dinero público de las instituciones públicas en la ciudad de México" sean controladas por alguna raza.

Finalmente, se establece que se ignora si exista una entidad gubernamental a la cual pueda acudir la peticionaria a solicitar la información a que se refiere el párrafo transcrito que se responde.

"Exijo saber si el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES trabaja en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

Respuesta. Luego de revisar el contenido del párrafo transcrito, se atiende su exigencia, y con fundamento en I los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, a efecto de emitir una respuesta puntual al cuestionamiento transcrito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, y no se encontró información que permita establecer que "Saúl Tarot Pérez Morales labore para la Alcaldía Cuauhtémoc, porque según el archivo histórico, la persona referida dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós. Por lo tanto, se puede afirmar que "el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES no trabaja en la alcaldía Cuauhtémoc

"Y si en caso de que separado injustificadamente con despido laboral por la otra raza, debido al racismo y la discriminación de la otra raza, porque dicen que en la Alcaldía Cuauhtémoc, el racismo es tan discriminatorio, que ni siquiera quieren la presencia de persona extranjeras." (sic)



Respuesta. - Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, y NO SE ENCONTRO que "el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES" haya sido separado "injustificadamente con despido laboral por la otra raza", y la búsqueda realizada tampoco arrojó documentación o información referente a lo que la solicitante señala como: "racismo y la discriminación de la otra raza".

Por otra parte, si el C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES considera haber sufrido de discriminación en esta alcaldía, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la persona solicitante acudir ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, organismo público que promueve el derecho a la igualdad y la no discriminación de todas las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México.

"Exijo saber cual fue el motivo de su baja laboral y quiero un documento oficial que compruebe su despido laboral, con la fecha precisa y el motivo injustificado de su despido laboral." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley, que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, y no se encontró que la persona de nombre SAÚL TAROT PÉREZ MORALES hava sido despedido injustificadamente, razón por la cual, no existe "un documento oficial que compruebe su despido laboral, con la



fecha precisa y el motivo injustificado de su despido laboral (sic)"; sin embargo, según el archivo histórico, se encontró que la persona referida dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo porque dejó de presentarse a laborar sin justificación alguna.

"Exijo saber porque la otra raza se quedo con todo el dinero de SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, porque la otra raza se quedó con todos sueldos, con todos sus aguinaldo, con todos sus vales despensa y todas sus prestaciones laborales. Exijo saber todo esto con documentos oficiales comprobatorios." (sic)

Respuesta - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la exposición formulada en el párrafo transcrito por la entidad peticionaria, no es un cuestionamiento claro, puntual y/o coherente, y a pesar de que este sujeto obligado pretende hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, se carece de información precisa que permita establecer a qué "otra raza" se refiere la peticionaria.

Ahora bien, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas: el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley, que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la innominada entidad peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información, dato o archivo que permita establecer qué raza "se quedó con todos sueldos, con todos sus aquinaldo, con todos sus vales despensa y todas sus prestaciones laborales", y tampoco se encontraron los "documentos oficiales comprobatorios a que se refiere el párrafo transcrito.

"En caso de el ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en otra institución pública en la Ciudad de México, exijo saber en cual institución pública trabaja, cual es el área laboral donde trabaja, cuál es su cargo público y cuál es su sueldo." (sic)

Respuesta. De conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia,



Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, y no se encontró información que permita establecer que "Saúl Tarot Pérez Morales" labore para la Alcaldía Cuauhtémoc. porque según el archivo histórico, la persona referida dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós. Por lo tanto, se puede afirmar que "ciudadano particular SAÚL TAROT PÉREZ MORALES" no trabaja en la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]". [Sic]

3. Recurso. El diecisiete de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"Es falsa la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc. Los informes de la Nómina 1, Unidad de pagos y Unidad de control de asistencias, informan que el empleado está trabajando en su horario laboral de Lunes a Viernes y recibe sueldo como todos los demás empleados." [Sic]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Lev;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada: o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]"

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular impugnó la veracidad de la información proporcionada tal y como se muestra a continuación:**

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
Diversos requerimientos respecto al control de plazas y contratos, así como si una persona trabaja en la Alcaldía o si esta fue dada de baja y las razones.	El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos y respecto a la persona señalada informó que dejó de laborar desde el año dos mil veintidós ya que no se presentó a laborar sin justificación alguna.	informes de la Nómina 1, Unidad de pagos y Unidad de control de	V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- **II.** La declaración de inexistencia de información:
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



- IV. La entrega de información incompleta:
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

[...]"

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tal motivo, **resulta procedente desechar el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

hinfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

14